

**AJUSTES A LA INICIATIVA DE LEY DE AMPARO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Artículos con propuesta de ajuste en Ley de Amparo	<b>5,107, 124, 129, 135, 168, 192, 193, 260, 262, 267, 269; Tercero Transitorio</b>
Artículos con propuesta de ajuste en Código Fiscal de la Federación	<b>124</b>
Artículos con propuesta de ajuste en Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	<b>Adicionar un artículo transitorio a la propuesta de iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (presentada el 25 de junio de 2025).</b>

**Ajustes Ley de Amparo**

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 5o. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, <del>directo</del> y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 5o. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica <b>individual o colectiva</b>, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Justificación.</b></p> <p>La iniciativa plantea la necesidad de precisar de forma clara los elementos que integran el interés legítimo con el fin de facilitar el acceso al juicio de amparo, sin distorsionar la naturaleza del acceso a la protección de derechos humanos en la defensa de intereses colectivos o difusos. Para ello, propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5o. de la vigente Ley de Amparo en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><i>Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamados deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.</i></p> <p>Esta Comisión coincide con la necesidad de precisar en la ley los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditado el interés legítimo para acudir al amparo. Nuestra Constitución hace referencia al interés legítimo como aquél de carácter individual o colectivo en virtud del cual se alega que una norma o acto del poder público viola derechos, afectando con ello la esfera jurídica de la persona promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>Esto implica que el interés legítimo requiere una cierta forma de afectación a la esfera jurídica, que en la diversidad de las relaciones jurídicas no siempre es fácil de distinguir del interés genérico que puede tener cualquier persona en el respeto a los derechos humanos.</p> <p>La propuesta aporta elementos que deberán evaluarse para determinar si quien promueve cuenta con interés legítimo, centrándose en dos cuestiones fundamentales: (i)</p>	

la existencia de un agravio diferenciado respecto del resto de las personas y (ii) la obtención de un beneficio concreto con una eventual concesión del amparo.

Sin embargo, para evitar que estos elementos puedan interpretarse de manera que se reduzca el acceso al juicio de amparo para la tutela de derechos colectivos o que se termine asemejando al interés jurídico se estima conveniente introducir los siguientes cambios:

- 1) Precisar que la lesión jurídica resentida puede ser individual o colectiva, en consonancia con el artículo 107 constitucional que señala que el interés puede tener esas dos dimensiones.
- 2) Eliminar la exigencia de que la lesión sea “actual”, ya que con ello se podrían dejar fuera casos en que la lesión jurídica es inminente o previsible.
- 3) Por último, se estima conveniente eliminar el requisito de que el beneficio obtenido con la sentencia sea “directo”, para que quede claro que este beneficio puede derivar de la pertenencia a un colectivo, sin necesariamente requerir de una particularización respecto de la persona promovente.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 107.</b> El amparo indirecto procede:</p> <p>I...</p> <p>II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.</p> <p><b>Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes</b></p>	<p><b>Artículo 107.</b> El amparo indirecto procede:</p> <p>I...</p> <p>II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.</p> <p><b>Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes</b></p>

<p>por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.</p> <p>III. a IX...</p>	<p>por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. <b>Las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.</b></p> <p>III. a IX...</p>
---	---

**Justificación.** Tomando en consideración que a través del juicio de amparo la persona gobernada puede plantear conceptos de violación en contra de normas generales y actos relativos a la ejecución y cobro de contribuciones, se realiza la precisión en el sentido de que la impugnación de las normas aplicadas en el procedimiento, se realizará cuando se promueva el amparo en contra de los actos de ejecución y cobro respecto de créditos fiscales firmes.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 124.</b> Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda <b>en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales.</b></p>	<p><b>Artículo 124.</b> Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda <b>en un plazo que no podrá exceder de 90 días naturales.</b></p>

...	...
...	...
<p><b>Justificación.</b> Si bien se estima necesario el establecimiento de un plazo, se considera apropiado homologarlo al establecido en la jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), registro 2029439, que establece un plazo máximo de 90 días hábiles (no naturales). El rubro de ese criterio dice: OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.</p> <p>Hay que recordar que: 1) un plazo del 90 días es acorde con el que ya prevé la propia ley para el dictado de sentencias de amparo directo en el artículo 92; y 2) el plazo que se establezca aquí, también será empleado por el Tribunal de Disciplina.</p>	

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 129. ...</b></p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. ...</b></p> <p><b>XV. ...</b></p> <p><b>XVI.</b> Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.</p>	<p><b>Artículo 129. ...</b></p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. ...</b></p> <p><b>XV. ...</b></p> <p><b>XVI.</b> Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad <b>federal</b> competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.</p>

**Justificación.** A fin generar un estado de seguridad jurídica, se precisa que la afectación al orden público o al interés social con la concesión de la medida cautelar, lo es específicamente a fin de evitar que se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por **autoridad federal** (*vgr. ámbito financiero, telecomunicaciones, aguas nacionales, ferroviarias, carreteras*) cuando no se cuente con el permiso, autorización o concesión, o éstas hayan sido revocadas o se dejen sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 135.</b> Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:</p> <p>I. a III...</p> <p>Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan</p>	<p><b>Artículo 135.</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. a III.</p> <p>Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan</p>

<p>sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal <del>ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.</del></p> <p>...</p>	<p>sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal <b>ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</b></p> <p>...</p>
<p>Justificación. <b>Primero.</b> A fin de cumplir con el principio de legalidad, evitar confusiones y otorgar certeza jurídica a las personas contribuyentes, se propone modificar la propuesta original de adición al artículo 135 de la Ley de Amparo, para establecer de manera expresa las formas de garantía del interés fiscal que pueden constituir las personas gobernadas para obtener la suspensión en juicios de amparo en que se controviertan actos relativos a la ejecución o cobro de créditos fiscales firmes, las cuales serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Billeto de depósito emitido por institución autorizada</li> <li>2) Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).</li> </ol> <p>Lo anterior de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	

Es importante destacar que se trata de un ajuste de forma, lo cual es válido que se realice por parte de esta Comisión, en razón de que con ello se otorga mayor claridad al texto normativo.

**Segundo.** Se realiza distinción por cuanto a la identificación de la “*institución autorizada*” tratándose de billetes de depósito” y “cartas de crédito”, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, para que una institución, pueda realizar dentro de sus operaciones, la expedición de cartas de crédito, **requiere contar con AUTORIZACIÓN emitida por la CNBV**, de conformidad con el artículo 46, fracción XIV, párrafo segundo y 46 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito.

En segundo lugar, para que las cartas de crédito puedan ser presentadas como garantía del interés fiscal, deberán ser emitidas por las **instituciones de crédito REGISTRADAS**, **para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria**, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 79 del citado Reglamento, establece lo siguiente:

*“Para que una institución de crédito obtenga el registro para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal, **deberá acreditar que es una INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA para operar en territorio nacional** y presentar la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”.*

Requisitos anteriores que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, **no son necesarios para la institución que emite billetes de depósitos**, es decir:

- No se requiere autorización específica para emisión de billetes de depósito, por parte de la CNBV; y,
- No se requiere registro ante el SAT.

Aunado a lo anterior, la única entidad financiera autorizada para emitir billetes de depósito, conforme a su normativa, es el Banco del Bienestar.

Motivos por los cuales, existe una clara diferencia entre las instituciones que emiten cartas de crédito y aquellas que emiten billetes de depósito, circunstancias que evidencian y justifican su referencia por separado.

**Tercero.** Se hace referencia a las reglas de carácter general que emitirá el SAT.

Actualmente existen reglas aplicables y relativas cartas de crédito, pero no respecto de los billetes de depósito.

No obstante ello es subsanable dado que se incluirá la regulación respecto de dichos billetes de depósito en cuanto entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo, bastando, de inicio, la publicación de las Reglas Anticipadas a través del portal del SAT.

Aunado a lo anterior, aun y cuando las reglas se pueden modificar con el transcurso del tiempo, lo cierto es que, al regular únicamente el trámite para el ofrecimiento para las garantías, no afectaría lo que dispone la Ley de Amparo en esta última propuesta de modificación.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 168.</b> Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal <b>en los términos del artículo 166 fracción II</b>, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, <b>dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión</b>, exhiba garantía, sin perjuicio</p>	<p><b>Artículo 168.</b> Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal <b>en los términos del artículo 166 fracción II</b>, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, <b>dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión</b>, exhiba garantía, sin</p>

de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.	perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.
...	...
...	...
<b>El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a su revocación de la suspensión.</b>	<b>El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a su revocación de la suspensión.</b>
<b>Justificación.</b> A fin de garantizar que todas las personas, particularmente aquellas en situación de pobreza o que no tienen un acceso sencillo y rápido a las formas que la ley prevé para otorgar garantías, se propone ampliar el plazo a cinco días. Se debe considerar que tramitar un billete de depósito en el Banco del Bienestar es muy complejo y puede tomar varios días. Esa es la forma más común de garantía; después las fianzas, que también toman varios días para tramitar.	

<b>Texto de la iniciativa</b>	<b>Ajuste propuesto</b>
<b>Artículo 192. ...</b>	<b>Artículo 192. ...</b>
...	...
<b>El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.</b>	<b>La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.</b>

<p><del>No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.</del></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Suprimir la modificación propuesta en la iniciativa para este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

**Justificación.**

A fin de generar certeza jurídica, se realiza un ajuste a la redacción del texto propuesto, con el objetivo de distinguir entre autoridad responsable y autoridad vinculada.

Se propone suprimir la porción normativa testada a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 193. ...</b></p> <p>...</p> <p><del>En todos los casos en los que proceda la multa, ésta deberá ser impuesta al órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.</del></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 193. ...</b></p> <p>...</p> <p>Suprimir la modificación propuesta en la iniciativa, dejando en sus términos el artículo vigente.</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...

**Justificación.** Se propone suprimir la porción normativa testada a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 260. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b><del>Si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.</del></b></p>	<p><b>Artículo 260. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Suprimir la modificación propuesta en la iniciativa para este párrafo.</p>

**Justificación.** Se propone suprimir la porción normativa testada a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 262.</b> Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable <b>o vinculada al cumplimiento</b> en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><del>No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.</del></p>	<p><b>Artículo 262.</b> ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Suprimir la modificación propuesta en la iniciativa para este párrafo.</p>
<p><b>Justificación.</b> Se propone suprimir la porción normativa testada a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.</p>	

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 267.</b> ...</p> <p>...</p> <p><del>No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al</del></p>	<p><b>Artículo 267.</b> ...</p> <p>...</p> <p>Suprimir la modificación propuesta en la iniciativa, dejando en sus términos el artículo vigente.</p>

<del>cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material.</del>	
<b>Justificación.</b> Se propone suprimir la porción normativa testada a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.	

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Artículo 269. ...</b></p> <p><del>No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.</del></p>	<p><b>Artículo 269. ...</b></p> <p>Suprimir la modificación propuesta en la iniciativa, dejando en sus términos el artículo vigente.</p>
<b>Justificación.</b> Se propone suprimir la porción normativa testada a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.	

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
<p><b>Tercero.</b> Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.</p>	<p><b>Tercero.</b> Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final <b>conforme a las disposiciones que establece este Decreto.</b></p>
<b>Justificación.</b> Se realiza adecuación de forma para una mejor redacción.	

## Ajustes al Código Fiscal de la Federación

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
	<p><b>Artículo 124.-</b> Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p><b>I. a IX...</b></p> <p><b>X. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.</b></p> <p><b>XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.</b></p> <p><b>XII. Que el contribuyente manifieste desconocer</b></p>
<p><b>Justificación.</b> Se realiza ajuste a fin de hacer coincidir la reforma al Código Fiscal de la Federación que se hace en esta iniciativa con la reforma al mismo ordenamiento y que es parte del paquete fiscal, por lo tanto, este ajuste además de hacerlo en el dictamen de esta Iniciativa deberá hacerse en el dictamen de la reforma a dicho Código que se encuentra en Cámara de Diputados.</p>	

## Ajustes Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Texto de la iniciativa	Ajuste propuesto
Sin correlativo	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,</p> <p>Los juicios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto, ajustándose en su momento respecto de los preceptos a que se refieren los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente ordenamiento.</p> <p>SEGUNDO. ...</p>
<p><b>Justificación.</b> Se debe agregar a la iniciativa que ya se encuentra presentada con anterioridad y debe hacerse para que haga efectiva la aplicación de las disposiciones que entraran en vigor al momento de su publicación.</p>	